

INFORME SECRETARIAL.

Juzgado Civil-Laboral del Circuito. Yarumal, once de noviembre de dos mil veinte.

Señora Juez, informo a usted que no obstante que este proceso se declaró terminado, mediante auto del 01 de octubre de la presente anualidad en virtud de haberse aprobado la dación en pago celebrada entre los acreedores y el deudor, en los fls 74 a 79 obra constancia de una medida cautelar, aún vigente. PASO A SU DESPACHO para que se sirva proveer.

DIANA ISABEL RUIZ BOHORQUEZ
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, once de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Transporte Nacional de Carga Velgam S.A.S –Transportes Naldecr S.A.S-
Demandado	Colaserríos S.A.S.
Radicado	05887-31-12-001-2018-00130-00
Instancia	Primera.
Providencia	Auto-interlocutorio Nro. 82
Decisión	Ordena cancelar medidas cautelares

Acorde con el informe secretarial que antecede y toda vez que mediante providencia calendada el 01 de octubre de 2020, se declaró la terminación de los procesos ejecutivos laborales acumulados, con radicados 2018-00080, 2018-00123 y 2019-00029 y que también fueron terminados los procesos ejecutivos singulares acumulados, con radicados 2018-00130, 2018-00131 y 2018-00132, en virtud de haberse aprobado la dación en pago, celebrada entre los acreedores y los deudores, COLASERRIOS S.A.S. y JAIME ALBERTO GALLEGO GONIMA, identificado con la C.c. 71.750.405, quien también ejerce la representación legal de dicha sociedad, habrá de ordenarse la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 597 de CGP, en el cual se regulan las causales de levantamiento del embargo y secuestro, y entre las cuales se incluye la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa – ver numeral 4-.

En relación con la entrega de los títulos depositados a ordenes del Juzgado, a la sociedad CONSTRUCCIONES INMUNIZADAS DE COLOMBIA S.A.S., que había sido ordenada en auto del 1 de octubre del año que transcurre, y que solicitó el apoderado de la citada sociedad el 20 de octubre de 2020, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal, así como certificación bancaria de BANCOLOMBIA, documentos que si bien fueron relacionados en el escrito remitido al Despacho, lo cierto es que no se aportaron.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la cancelación de las siguientes medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso, mediante auto del 25 de enero de 2018, a saber:

- El embargo del establecimiento de comercio denominado COLASERRIOS S.A.S., con matrícula mercantil 21-456243-12
- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallaren en la planta de COLASERRIOS S.A. de propiedad de dicha sociedad o del señor JAIME ALBERTO GALLEGO GONIMA y que no hagan parte del establecimiento de comercio.

Para que se haga efectiva la cancelación de la medida de embargo del establecimiento de comercio COLASERRIOS S.A.S., con matrícula mercantil 21-456243-12, se ordena que por la secretaría, se libre oficio a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a efectos de que proceda a cancelar dicha medida, precisándole que la misma fue decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yarumal en el proceso ejecutivo singular con radicado 2018-00020 que fue remitido a este Despacho por competencia, y que se le comunicó a esa entidad mediante oficio 0111 del 25 de enero de 2018.

Es de advertir, con respecto al secuestro que si bien el despacho comisorio No. 2018-008 librado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, con destino a la Inspección Municipal de Policía y que obra en los fls. 25, 29, 31 y 33, fue diligenciado por el comisionado, como consta en los fls. 38 y 39, este Despacho dispuso, en auto del 30 de abril de 2019, practicar nuevamente la diligencia de secuestro, de tal modo que en tratándose del establecimiento de comercio debía realizarse en bloque, conforme lo prevén los artículos 516 y 517 del C. de Comercio, comisionando para ello al Juzgado primero Promiscuo Municipal de Yarumal.

Importa significar, además que la diligencia de secuestro practicada el 15 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, en virtud de la comisión que se le otorgó, no fue tenida en cuenta y se ordenó devolver el Despacho comisorio para que fuera diligenciado en debida forma –ver fls. 125-, que esta decisión fue objeto del recurso de reposición el cual se decidió desfavorablemente, en auto del 30 de octubre de 2019 –ver fls. 136-, y que no obstante que la comisión fue remitida nuevamente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal, éste la devolvió sin diligenciar, por solicitud del apoderado de la parte actora.

Debe también señalarse que si bien este Despacho fijó fecha para practicar la diligencia de secuestro, que posteriormente se reprogramó, lo cierto es que el secuestro de los bienes muebles y enseres que se había ordenado por este Despacho, una vez que se estableció que el establecimiento de comercio no tenía existencia material, nunca se perfeccionó y que la entrega de los bienes indebidamente secuestrados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, fue ordenada en auto del 9 de marzo de 2020 –fls 155-.

Consecuente con lo anterior, no hay lugar a ninguna decisión adicional, con respecto al secuestro sobre el establecimiento de comercio, ni sobre los bienes muebles y enseres de los demandados.

Segundo: REQUERIR al apoderado judicial de la sociedad CONSTRUCCIONES INMUNIZADAS DE COLOMBIA S.A.S., para que, previo a la entrega de los títulos

judiciales depositados a ordenes de este juzgado, que había sido ordenada en auto del 1 de octubre del año que transcurre, aporte el certificado de existencia y representación legal, así como certificación bancaria de BANCOLOMBIA, documentos que, si bien fueron relacionados en el escrito remitido al Despacho, lo cierto es que no se aportaron.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza

Notificado por Estados No. 61 del 12 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

GLORIA ESTELA GARCIA TORO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
YARUMAL-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2091225d0e4bae456f7e6374628250165523a3513f969d4f56e2cd59b9b924df

Documento generado en 11/11/2020 07:10:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>